



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2019-PHC/TC

LIMA

AGUSTINA APAZA JUSTO, representada  
por APODEMIO PAÚL SALCEDO  
PAULINO (ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apodemio Paúl Salcedo Paulino abogado de doña Agustina Apaza Justo contra la resolución de fojas 224, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2019-PHC/TC

LIMA

AGUSTINA APAZA JUSTO, representada  
por APODEMIO PAÚL SALCEDO  
PAULINO (ABOGADO)

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016 emitida por la Sala Penal Nacional - Colegiado "E", en el extremo que condenó a doña Agustina Apaza Justo a trece años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 5 de mayo de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 357-2013-0-5001-JR-PE-03/R. N. 1846-2016).

5. El recurrente alega que los jueces demandados no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que se le otorgó plena validez a la declaración preliminar de su coimputada doña Gladis Lavado Forrer y no a la declaración que brindó durante el desarrollo del juicio oral, pese a que en esta última cambió su manifestación inicial y afirmó la inocencia de doña Agustina Apaza Justo; ya que los demandados se limitaron a señalar que la declaración policial se realizó con todas las garantías de ley (con presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor), y que fue espontánea y libre. Asimismo, el demandante refiere que, al momento de resolver, no se debió considerar lo manifestado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que su representada tiene antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, pues no existe sentencia judicial firme en el que se le haya condenado anteriormente por dicho delito; y que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen directamente a la beneficiaria con la comisión del delito por el cual fue sentenciada. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. De otro lado, se alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que no se actuó la diligencia de confrontación entre doña Agustina Apaza Justo y su coimputada doña Gladis Lavado Forrer. Sobre el particular, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de elementos de prueba postulados por la parte recurrente, sino a que se debió llevar a cabo la referida diligencia que fue solicitada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2019-PHC/TC

LIMA

AGUSTINA APAZA JUSTO, representada  
por APODEMIO PAÚL SALCEDO  
PAULINO (ABOGADO)

representante del Ministerio Público; no obstante, no se advierte de autos que se haya interpuesto la solicitud correspondiente en ese sentido durante el trámite del proceso. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2019-PHC/TC  
LIMA  
AGUSTINA APAZA JUSTO, representada  
por APODEMIO PAÚL SALCEDO  
PAULINO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

**ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL